

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Chillán  
CAUSA ROL : C-2235-2021  
CARATULADO : PENTA VIDA CÍA. DE SEGUROS DE VIDA  
S.A./AGRÍCOLA MATILDE CAROLINA SOTO RUBILAR EIRL

---

Chillán, cinco de julio de dos mil veintidós.

**VISTO:**

1º Que, a folio 1, de 14 de octubre de 2021, comparece don Renato Zenteno Lavín, abogado, en representación convencional de **PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su Gerente General don Carlos Enrique Celis Morgan, ingeniero, ambos con domicilio en Avda. El Bosque Norte 500, piso 4, comuna de Las Condes, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **AGRÍCOLA MATILDE CAROLINA SOTO RUBILAR E.I.R.L.**, sociedad del giro de su denominación, representada por doña Matilde Carolina Soto Rubilar, con domicilio en calle Jardín del Este, Parcela 12, Lote 3, comuna y ciudad de Chillán, Región del Bío Bío, quien hoy se encuentra sometida a Liquidación Concursal declarada en causa Rol C-710-2021, del 2º Juzgado Civil de Chillán, por lo que, para todos los efectos legales, es representada por la Liquidadora Concursal, doña Ximena Vera Barrientos, con domicilio para estos efectos en Américo Vespucio Norte 2700, oficina 406, Vitacura, en su calidad de deudor principal, y en contra de **SANTA ANA SpA**, sociedad del giro agrícola, rol único tributario N° 77.017.372-8, representada por don Pablo Antonio Padilla Sutter, ambos con domicilio en calle Jardín del Este, Parcela 12, Lote 3, comuna y ciudad de Chillán, Región del Bío Bío, y/o en Sector Potrero Los Eucaliptus, Fundo La Patagua, Maipo Arriba S/N, comuna de El Carmen, Región del Bío Bío; y en contra de don **PABLO ANTONIO PADILLA SUTTER**, ya individualizado, en sus calidades de aval, fiador y codeudor solidario. Señala que su representado es dueño y beneficiario de los siguientes títulos: 1) Pagaré N° 269296, suscrito por sociedad, **Agrícola Matilde Carolina Soto Rubilar EIRL**, a la orden de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., con fecha 01 de octubre del año 2020, por la suma de \$143.544.000, cantidad que se pagaría conjuntamente con los intereses que se devengarían a partir de la entrega del préstamo, en catorce cuotas semestrales de \$14.875.825, pagaderas los días 15 de marzo y 15 de septiembre, a partir del 15 de marzo de 2021, y hasta el 15 de septiembre de 2027, según da cuenta el siguiente cuadro de pago. Señala que se estipuló que el capital adeudado devengaría una tasa de interés del 0.90% mensual, pagaderos



conjuntamente con el capital adeudado, pactándose, que en caso de mora o simple retardo en el pago de capital o intereses, se devengarían intereses penales a la tasa correspondiente al interés máximo convencional para este tipo de operaciones, y respecto de los intereses que no fueren pagados, podrían ser capitalizados cada treinta días y, sin necesidad de demanda judicial, devengarían nuevos intereses, los que se calcularían y pagarían a una tasa igual a la del interés penal antes referido. En cuanto al interés penal, se calcularía sobre el capital e intereses devengados, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 18.010, y correría hasta la fecha de pago efectivo de lo adeudado, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Expone que se dejó expresa constancia que el acreedor quedaría facultado para considerar la obligación objeto del pagaré como de plazo vencido, y exigir el pago inmediato del monto total de la deuda, en capital e intereses, devengándose los intereses penales pactados en la forma estipulada, en el caso que el deudor incurra en mora en el pago de cualquier obligación de crédito de dinero que actualmente tenga con el acreedor o de cualquier persona jurídica o natural, entendiéndose configurada esta situación, por el sólo hecho de cesar en el pago de dichas obligaciones de dinero. Se pactó que todas las obligaciones que emanan del pagaré serán solidarias para el o los suscriptores, avalistas y demás obligados al pago y serán indivisibles para sus herederos y/o sucesores conforme a los Arts. 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil, liberándose al tenedor del pagaré de la obligación de protesto, y se constituyó como domicilio -incluso para el protesto-, en la comuna que correspondiere a la ubicación de la oficina señalada como lugar de pago, sometiéndose, el deudor, a la jurisdicción de sus Tribunales o a la jurisdicción que corresponda al domicilio del deudor, a elección de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida. Señala que el **Sr. Pablo Padilla Sutter**, y la sociedad, **Santa Ana SpA**, ambos individualizados, se constituyeron en aval, fiador y codeudor solidario de las obligaciones que da cuenta el presente pagaré. Indica que, llegada la fecha de vencimiento de septiembre de 2021, el deudor no dio pago a la obligación, motivo por el cual, hace exigible el total de lo adeudado, por la suma de \$208.261.547, de las cuales, \$143.544.000 corresponde a capital, y \$64.717.547 corresponde a intereses; 2) Pagaré N° 269435, suscrito por sociedad **Agrícola Matilde Carolina Soto Rubilar EIRL**, a la orden de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., de 08 de octubre del año 2020, por la suma de \$143.577.500, cantidad que se pagaría conjuntamente con los intereses que se devengarían a partir de la entrega del préstamo, en catorce cuotas semestrales de \$14.849.524, pagaderas los días 15 de marzo y 15 de septiembre, a partir del 15 de marzo de 2021, y hasta el 15 de



septiembre de 2027, según da cuenta el siguiente cuadro de pago. Señala que se pactó que, en caso de mora o simple retardo en el pago de capital o intereses, se devengarían intereses penales a la tasa correspondiente al interés máximo convencional para este tipo de operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, agrega, los intereses que no fueren pagados podrían ser capitalizados cada treinta días y, sin necesidad de demanda judicial, devengarían nuevos intereses, los que se calcularían y pagarían a una tasa igual a la del interés penal antes referido. El interés penal, señala, se calcularía sobre el capital e intereses devengados, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 18.010, y correría hasta la fecha de pago efectivo de lo adeudado, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Expone que se dejó expresa constancia que el acreedor quedaría facultado para considerar la obligación objeto del pagaré como de plazo vencido, y exigir el pago inmediato del monto total de la deuda, en capital e intereses, devengándose los intereses penales pactados en la forma estipulada, en el caso que el deudor incurra en mora en el pago de cualquier obligación de crédito de dinero que actualmente tenga con el acreedor o de cualquier persona jurídica o natural, entendiéndose configurada esta situación, por el sólo hecho de cesar en el pago de dichas obligaciones de dinero. Se pactó, refiere, que todas las obligaciones que emanan del pagaré serán solidarias para el o los suscriptores, avalistas y demás obligados al pago y serán indivisibles para sus herederos y/o sucesores conforme a los Artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil, liberándose al tenedor del pagaré de la obligación de protesto, y se constituyó como domicilio -incluso para el protesto-, en la comuna que correspondiere a la ubicación de la oficina señalada como lugar de pago, y el deudor se sometió a la jurisdicción de sus Tribunales o a la jurisdicción que corresponda al domicilio del deudor, a elección de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida. Señala que el Sr. **Pablo Padilla Sutter**, y la sociedad, **Santa Ana SpA**, ambos ya individualizados, se constituyeron en aval, fiador y codeudor solidario de las obligaciones que da cuenta el presente pagaré. Indica que llegada la fecha de vencimiento de septiembre de 2021, el deudor no dio pago a la obligación, motivo por el cual, vengo en hacer exigible el total de lo adeudado, por la suma de \$207.893.332, de las cuales, \$143.577.500 corresponde a capital, y \$64.315.832 a intereses. Finalmente, expone, la firma de los suscriptores puesta en los cuatro pagarés recién singularizados, se encuentran autorizadas por Notario Público, razón por la cual dicho instrumento tiene mérito ejecutivo respecto de todos sus obligados, y siendo las obligación líquida, actualmente exigible y estando la acción ejecutiva vigente, procede se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra.



reitera que doña Matilde Soto Rubilar, quien además de representar a una de las sociedades demandadas, también se constituyó en aval, fiador y codeudor solidario de las obligaciones cuyo cobro funda estos autos, se encuentra sometida a procedimiento de Liquidación Concursal, en causa Rol C-710-2021, del 2° Juzgado Civil de Chillán, habiéndose verificado crédito, conforme a lo dispuesto por la Ley Concursal. Por lo anterior, previas citas legales, solicita tener por interpuesta la presente demanda ejecutiva en contra de **AGRÍCOLA MATILDE CAROLINA SOTO RUBILAR EIRL**, representada por doña Matilde Soto Rubilar, representada a su vez por la Liquidadora Concursal, doña Ximena Vera Barrientos, en su calidad de deudor principal, y en contra de **SANTA ANA SpA**, representada por don Pablo Padilla Sutter, y de don **PABLO ANTONIO PADILLA SUTTER**, en sus calidades de aval, fiador y codeudor solidario, de todos ya individualizados, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$416.154.879, más los intereses correspondientes que se devenguen durante el juicio, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta hacer a mi representado entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

2° Que, notificada y requerida de pago la parte ejecutada principal, **Agrícola Matilde Carolina Soto Rubilar E.I.R.L.**, según consta a folios 20 y 21, de 13 y 18 de enero de 2022, respectivamente, no opuso excepciones a la ejecución.

3° Que, a folio 28, notificado y requerido de pago la parte ejecutada solidaria, **Pablo Antonio Padilla Sutter**, por sí y en representación de la también ejecutada, **Santa Ana SpA**, según consta a folios 27 del cuaderno principal y a folio 3 del cuaderno de apremio, comparece Rodrigo Rivera Pérez, abogado, en representación de ambos ejecutados solidarios, quien, opone las siguientes excepciones a la ejecución: **1)** La del número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es "la nulidad de la obligación", señalando que en la actualidad no existe una definición legal de pagaré en el derecho chileno, por lo que, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional se han encargado de definirla, la primera, como "un acto jurídico por el que una persona, voluntariamente y sin someterse a condición, se reconoce deudora de otra prometiendo pagar un monto determinado o determinable de dinero, surgiendo tal obligación desde el momento en que se formula una declaración documental en tal sentido, sin que sea necesario, para su validez, la aceptación del beneficiario, sin que se exprese la razón o motivo que indujo a suscribir tal título de obligación".



(Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXV, 2a parte, sección 1a, página 104. En el mismo sentido, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVIII, 2a parte, sección 2a, página 16, Ricardo Sandoval López: Derecho Comercial, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, página 168). Sin duda, señala, el pagaré tiene la calidad de acto jurídico, y como tal, concurre a su respecto la obligación de cumplir con los requisitos de existencia y validez propios de todo acto jurídico, esto, capacidad, voluntad exenta de vicios, objeto y causa. Señala que en estos autos la ejecutante ha basado su acción en la existencia de dos pagarés, N°s 269296 y 269435, los que aparecen suscritos por su representada en beneficio del propio ejecutante, por un valor de \$143.544.000 el primero, y de \$143.577.500 el segundo, en los que se expresa que “los intereses que no fueren pagados podrán ser capitalizados cada treinta días y, sin necesidad de demanda judicial, devengarán nuevos intereses, los que se calcularán y pagarán a una tasa igual a la del interés penal antes referido. El interés penal será calculado sobre el capital e intereses devengados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18.010 de 1981 y correrá hasta la fecha de pago efectivo de lo adeudado, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor.” Señala que, dispone el artículo 1° de la Ley 18.010 “Son operaciones de crédito de dinero aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”, y tal cual se concibe el objeto de la Ley N° 18.010, a partir de su propia definición, exige que una cantidad de dinero sea entregada o prometida entregar por una parte a otra, y que esta última se obligue a pagarla en un momento posterior, orden de ideas en el que se aprecia que en el pagaré sólo existe un obligado, aquel que se obliga a pagar un monto de dinero en un momento posterior. Luego, añade, el pagaré no se regula por la normativa de la Ley 18.010, dada la ausencia de una parte que se obligue a entregar una cantidad de dinero, sino que es sólo una la persona que se compromete al pago de un monto determinado. De este modo, señala, en cuanto a la regulación de los intereses pactados, toda referencia hecha en los pagarés acompañados a la demanda de autos, a la capitalización de los intereses, devengo y cálculo, sometiéndolos a la norma del artículo 9° de la Ley 18.010, es inválida, por cuanto la disposición del mencionado artículo 9°, dispone: “Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días”. Dicha norma, expone, constituye una norma excepcional que, por lo mismo, debe ser interpretada y aplicada restrictivamente. Refiere que la regla general en materia de intereses se encuentra en el artículo



1559 N°3 del Código Civil, que, regulando la obligación de pagar una cantidad de dinero, dispone: “los intereses atrasados no producen interés”. Cita el artículo 1467 del Código Civil, en cuanto dispone que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Señala que los pagarés de autos han regulado la entrega de un monto determinado de dinero aplicando interés sobre interés capitalizado, de manera que el motivo que induce al acto a mi representada es la entrega de un monto de dinero determinable en contravención a la ley, dado que existe la prohibición del artículo 1559 del Código Civil. De este modo, señala, dado que el pago de las sumas de que dan cuenta los pagarés son el motivo que indujo a su parte a suscribir los pagarés, que tales sumas han sido determinadas o son determinables en contravención a la ley, que dicha circunstancia determina que la obligación adolece de causa ilícita, todo ello deviene en que la obligación del ejecutado de pagar el monto determinado de dinero indicado en los pagarés, es nula. **2)** En subsidio, deduce la excepción establecida en el artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, ello por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del mismo cuerpo legal. En una primera alegación, señala que el libelo de demanda debe trasuntar el título ejecutivo que esgrime la demandante, ya que debe coincidir éste con la exposición clara de los hechos, fundamentos de derecho que le sirven de apoyo y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo del tribunal, y el que se objeta, no cumple el requisito de armonía de éste con el título en que se sustenta la ejecución: 1.- En cuanto al pagaré N° 269296, señala que fue suscrito por la suma de \$143.544.000, cantidad que se pagaría conjuntamente con los intereses que se devengarían a partir de la entrega del préstamo, en catorce cuotas semestrales de \$14.875.825, pagaderas los días 15 de marzo y 15 de septiembre, a partir del 15 de marzo de 2021. Señala el actor que, llegada la fecha del vencimiento correspondiente a septiembre de 2021, el deudor no dio pago a esa obligación, de lo que es claro que el deudor sí dio cumplido pago a la cuota de marzo de 2021. No obstante, el actor señala que, dado el incumplimiento de la cuota de septiembre de 2021, viene en hacer exigible el total de lo adeudado, por la suma de \$208.261.547. 2.- Señala que lo mismo ocurre con el pagaré N° 269435, suscrito por la suma de \$143.577.500, la que se pagaría conjuntamente con los intereses que se devengarían a partir de la entrega del préstamo, en catorce



cuotas semestrales de \$14.849.524, pagaderas los días 15 de marzo y 15 de septiembre, a partir del 15 de marzo de 2021. Expresa que, llegada la fecha del vencimiento correspondiente a septiembre de 2021, el deudor no dio pago a esa obligación, por lo que es claro que el deudor sí dio cumplido pago a la cuota de marzo de 2021, y nuevamente el demandante hace exigible el total de lo adeudado, por la suma de \$207.893.332. Indica el ejecutado que, de manera expresa se señala que se adeuda la suma total de \$416.154.879, es decir, el monto total de ambos pagarés íntegramente considerados, desconociendo las dos cuotas pagadas, reconocidas al fijar en septiembre de 2021 como la primera cuota incumplida. Además de pedir el despacho de mandamiento por una cifra superior a la adeudada, señala que tal suma debe aumentarse con los intereses correspondientes, en circunstancias que estos habían sido incorporados en cada cuota. De este modo, indica, la confusión de la demanda es completa. Señala que el libelo de demanda debe trasuntar el título ejecutivo que esgrime la demandante, a que debe coincidir éste con la exposición clara de los hechos, fundamentos de derecho que le sirven de apoyo y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo del tribunal. Refiere que no se cumple el requisito de armonía de éste con el título en que se sustenta la ejecución, sin que haya correlación, coincidencias, armonía, entre demanda y título fundante, se torna inepto el libelo, por lo que corresponde acoger la presente excepción de ineptitud del libelo. De igual manera, funda la presente excepción en la característica del título ejecutivo, por el cual este se constituye en una garantía para el ejecutado en la medida que sólo en virtud de ciertos presupuestos legales (título con mérito ejecutivo, acción ejecutiva no prescrita, obligación líquida y actualmente exigible), se puede iniciar en su contra la ejecución, lo cual incide en la interpretación restrictiva que debe hacer el Tribunal de cada uno de los requisitos, específicamente del requisito contenido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, que debe reunir el título ejecutivo para obtener el cumplimiento compulsivo de la obligación en él contenida. Señala el artículo 438, en lo pertinente: “Se entenderá cantidad líquida no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre”. A su turno, refiere, el artículo 441 dispone: “El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución...” De las disposiciones citadas, expone, se desprende que, en cuanto a la exigencia de liquidez del título presentado a cobro, es el tribunal en exclusiva el llamado a hacerlo, sin que el acreedor esté autorizado para liquidar anticipadamente el crédito que ostenta a su favor, ni menos a capitalizar los



intereses y otros conceptos en el pagaré a su sola voluntad, para luego presentar a cobro dicho documento, pidiendo al Tribunal que se condene al deudor sobre aquella suma de dinero que muestra como capital, aplicando nuevamente reajustes, intereses y costas. En definitiva, expone, el demandante señala, en los pagarés acompañados, que cada cuota comprende los intereses que se devengarían a partir de la entrega del préstamo, sin embargo, solicita el pago del capital más nuevamente intereses. En efecto, indica, señala la demanda en lo expositivo que los pagarés fueron suscritos por \$143.544.000 y \$143.577.500, respectivamente, pero termina en el petitorio demandando el pago de \$416.154.879, más intereses correspondientes, existiendo una clara dicotomía entre la exposición de los hechos y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal, que tornan inepto el libelo, razón por la cual solicita el acogimiento de la presente excepción. **3)** En subsidio, alega como excepción, aquella establecida en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda, por cuanto la demandante sostiene que las sumas de que dan cuenta los pagarés se pagarían en catorce cuotas semestrales, pagadera la primera de ellas el 15 de marzo de 2021, y la última el 15 de septiembre de 2027, en cada pagaré, y consta de autos que el actor sostiene que el deudor dejó de pagar la cuota con vencimiento al 15 de septiembre del año 2021, por lo cual, la cuota con vencimiento al 15 de marzo del 2021, por la suma de \$14.875.825, en el caso del pagaré N° 269296; y la cuota con vencimiento al 15 de marzo de 2021, por la suma de \$14.849.524, en el caso del pagaré N° 269435, se encuentran pagadas. En razón de lo anterior, opone la excepción de pago, por la suma de \$29.725.349. Por lo anterior, en mérito de lo indicado precedentemente y las normas legales citadas y demás normativa legal aplicable, pide tener por opuesta a la ejecución las excepciones establecidas en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra, las declare admisible, por haber sido opuestas en tiempo y forma, les dé la tramitación que en derecho corresponda, y, en definitiva, acogiendo cualquiera de ella, deseche la demanda ejecutiva interpuesta en autos, alzándose los embargos que eventualmente se hubieren trabado, todo con expresa condena en costas.

**4°** Que, a folio 33, la parte ejecutante, evacua el traslado conferido, en los siguientes términos. **1)** Respecto de la primera excepción, señala que los ejecutados, Santa Ana SpA, y don Pablo Padilla Sutter, han opuesto a la presente ejecución la excepción de nulidad de la obligación alegando un enrevesado argumento en virtud del cual, sostienen que el pagaré no se encontraría comprendido dentro de lo que la Ley 18.01 define como operación de crédito de



dinero, lo cual, aparejaría que dicha Ley no sería aplicable al caso de marras -particularmente, el Artículo 9, que regula la capitalización de los intereses- y ello, en definitiva, implicaría la nulidad de la obligación, por haberse establecido en los pagarés que fundan esta ejecución, la capitalización de intereses. Al respecto, indica que no cabe más que refrendar su absoluta falta de fundamento, que escapa de toda razonabilidad, pues, no cabe duda que los pagarés cobrados en autos sí corresponden a operaciones de crédito de dinero y, en consecuencia, se encuentran regulados por las normas contenidas en la Ley 18.010. Sostener que el pagaré no es una operación de crédito de dinero pues de éste solo emanan obligaciones para una sola de las partes -el deudor-, refiere, resulta derechamente falso, pues del propio tenor del documento se lee que la otra parte -el acreedor- también ha contraído obligaciones, particularmente, la que ha dado origen a la operación de crédito de dinero, cual es, la entrega de una suma de dinero a su contraparte, quien se obligó -a su vez- a devolver esta suma, en la época y condiciones estipuladas. En consecuencia, señala, las alegaciones de la contraria no pueden tener ningún asidero, y no han hecho más que manifestar el ánimo incumplidor del deudor, en dar pago a las obligaciones que fueron libremente contraídas por su parte. En suma, señala, la presente excepción debe ser rechazada en todas sus partes, al pretender fundarse en alegaciones absolutamente falsas y contrarias a Derecho. **2)** Respecto de la excepción subsidiaria del Artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, señala que la ejecutada ha pretendido fundar una excepción de ineptitud de libelo, en la supuesta falta de claridad en la exposición de los fundamentos, particularmente, en los montos demandados, y en el cálculo de intereses. Respecto de los montos demandados, y siendo una alegación que se refiere más bien a una excepción de pago parcial -y no de ineptitud de libelo-, señala el ejecutante que se referirá a esta alegación en el acápite siguiente, referido justamente a la excepción de pago parcial de la deuda. Por otro lado, indica, respecto de la supuesta confusión que habría en la demanda, que justificaría la presentación de esta excepción, solo resta señalar que no es efectivo, y que según consta del texto de la demanda, la exposición de los hechos es clara y precisa, y cuenta con una descripción somera de las cláusulas acordadas, sin que exista ninguna contradicción o confusión sobre este punto. Respecto al pago de intereses solicitado por su representado, expone, los pagarés estipulan el monto de capital e intereses que deberá pagar el deudor en cada cuota; pero también se estipula que en caso de mora o simple retardo en el pago del capital o intereses adeudados, éstos devengarían intereses penales, con lo cual, resulta procedente solicitar al Tribunal que se ordene el pago



de los montos adeudados, más los intereses que correspondan. Finalmente, señala, la excepción de ineptitud de libelo solo resulta procedente cuando en la demanda existen omisiones de tal magnitud que la convierten en inepta, esto es, vaga o mal formulada respecto de las partes, causa de pedir o cosa pedida, lo cual conforme consta del mérito de autos, no ocurre en el caso sub-lite, ilustrando lo anterior el hecho que la ejecutada no ha tenido inconveniente en oponer las presentes excepciones, alegando cuestiones de fondo como son la supuesta nulidad de la obligación, o el pago parcial de la deuda. Como corolario de lo expuesto, señala que la excepción de ineptitud del libelo que fuera promovida por la contraria no puede sino ser total y completamente desestimada, atendida su total y absoluta falta de fundamento. **3)** Respecto de la excepción subsidiaria del Artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, referido al supuesto pago de la deuda, señala que la excepción no ha hecho más que dejar en manifiesto la contradicción del deudor al oponer sus excepciones, pues por un lado, ha pretendido alegar la nulidad de la obligación, y mientras que al mismo tiempo, ha pretendido invocar una excepción de pago parcial que, en otras palabras, ha implicado reconocer la existencia de la deuda -y la procedencia de esta acción ejecutiva- por el saldo restante. Al respecto, agrega, siendo efectivo que el ejecutado procedió con el pago de la primera cuota estipulada en cada uno de los pagaré (con vencimiento en marzo de 2021), se allanar a la excepción de pago parcial, por la suma de \$29.725.349, con lo cual, se deberá continuar con la ejecución, por el saldo restante que se encuentra pendiente de pago, y que la ejecutada ya ha reconocido adeudar a Penta Vida, al oponer la presente excepción de pago parcial.

**5°** Que, a folio 34, se declararon admisibles las excepciones opuestas, recibándose a prueba por el término legal, notificándose dicha resolución a las partes a folios 37, 38 y 47.

**6°** Que, a folio 53, de 24 de junio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 1, don Renato Zenteno Lavín, en representación de **PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, interpone demanda ejecutiva en contra de **AGRÍCOLA MATILDE CAROLINA SOTO RUBILAR EIRL**, y en calidad de avalistas y codeudores solidarios, en contra de **SANTA ANA SpA** y **PABLO ANTONIO PADILLA SUTTER**, todos individualizados, solicitando, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte expositiva de la



presente sentencia, los que, en aras de la economía procesal, se dan por entra y expresamente reproducidos, tener por interpuesta demanda ejecutiva y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la cantidad de \$416.154.879, más los intereses correspondientes que se devenguen durante el juicio, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta hacer a mi representado entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

**SEGUNDO:** Que, a folio 28, don Rodrigo Rivera Pérez, abogado, en representación de los ejecutados **SANTA ANA SpA** y don **PABLO PADILLA SUTTER**, ambos demandados en calidad de avalistas y codeudores solidarios, opone a la ejecución las excepciones de los N°s 14, 4 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, estas son la nulidad de la obligación, la ineptitud del libelo y el pago de la deuda, parcial, según lo alega, solicitando, por los fundamentos de hecho y derecho referidos precedentemente, tener por opuesta a la ejecución las excepciones señaladas, una en subsidio de la otra, declararlas admisibles, y, en definitiva, acogiendo cualquiera de ella, desechar la demanda interpuesta, alzándose los embargos que eventualmente se hubieren trabado, todo con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, la ejecutada principal, **AGRÍCOLA MATILDE CAROLINA SOTO RUBILAR EIRL.**, debidamente notificada y requerida de pago, no se opuso a la presente ejecución.

**CUARTO:** Que, a folio 33, la parte ejecutante, por los motivos ya señalados, solicita el rechazo de las excepciones opuestas, al evacuar el traslado conferido.

**QUINTO:** Que, la parte ejecutante, a folio 1, acompañó a) pagaré N° 269435, suscrito por doña Matilde Carolina Soto Rubilar, por sí, en calidad de aval, y por poder de Agrícola Matilde Carolina Soto Rubilar E.I.R.L., como deudora principal; por don Pablo Antonio Padilla Sutter, por sí, y por poder de Santa Ana SpA., ambos en calidad de avalista, por la cantidad de \$143.577.500, de 8 de octubre de 2020, autorizada la firma de los comparecientes, por Notario Público, con la misma fecha; b) pagaré N° 269296, suscrito por doña Matilde Carolina Soto Rubilar, por sí, en calidad de aval, y por poder de Agrícola Matilde Carolina Soto Rubilar E.I.R.L., como deudora principal; por don Pablo Antonio Padilla Sutter, por sí, y por poder de Santa Ana SpA., ambos en calidad de avalista, por la cantidad de \$143.544.000, de 1 de octubre de 2020, autorizada la firma de los comparecientes, por Notario Público, con la misma fecha; c) Copia autorizada, con certificado de vigencia, hipotecas y gravámenes, y prohibiciones e interdicciones,



de inscripción de fojas 913, N° 875, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, de 2020; d) Copia autorizada, con certificado de vigencia, hipotecas y gravámenes, y prohibiciones e interdicciones, de inscripción de fojas 22, N° 21, del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, de 2020; e) Copia autorizada, con certificado de vigencia, hipotecas y gravámenes, y prohibiciones e interdicciones, de inscripción de fojas 23, N° 22, del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, de 2020; f) Copia autorizada, con certificado de vigencia, hipotecas y gravámenes, y prohibiciones e interdicciones, de inscripción de fojas 24, N° 23, del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, de 2020; g) Copia autorizada, con certificado de vigencia, hipotecas y gravámenes, y prohibiciones e interdicciones, de inscripción de fojas 25, N° 24, del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Yungay, de 2020.

**SEXTO:** Que, los ejecutados, ningún medio de prueba acompañaron.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la primera de las excepciones alegadas, esta es, la nulidad de la obligación, como se dijo, el ejecutado, en lo que interesa, funda su alegación en la existencia de causa ilícita en la obligación, por cuanto la ejecutante habría basado su acción en los pagarés N°s 269296 y 269435, en los que se regula el interés a pagar conforme a artículo 9 de la Ley 18.010 de 1981, norma que sería inaplicable, desde que no se trata de una obligación en que dos partes se encuentren obligadas, cuestión que exigiría la norma en comento, según su artículo 1°, que cita, pues en los pagarés cuyo cobro ejecutivo se solicita, sólo existe un obligado, quien debe pagar un monto de dinero en un momento posterior, señala. Añade que los documentos ejecutivos de autos no se rigen por el artículo 9 de la Ley 18.010, de carácter excepcional, sino que por el artículo 1559 N° 3 del Código Civil, que, regulando la obligación de pagar una cantidad de dinero, dispone que “los intereses atrasados no producen interés”.

**OCTAVO:** Que, para resolver, se debe tener presente que la ley en comento, N° 18.010, establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, señalando, su artículo 1°, que son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

**NOVENO:** Que, al respecto, el título de crédito ha sido definido como “... *documentos que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede*



*ejercer por el portador legítimo en contra del deudor a la fecha de su vencimiento*<sup>1</sup>, pudiendo distinguirse, en cuanto a su estructura, el documento mismo, como sustrato material, y la declaración documental de que da cuenta, que, como fuente de la obligación, se trata de una promesa de carácter unilateral que da nacimiento a un vínculo jurídico obligacional, que tiene la naturaleza de un crédito, es decir, un derecho a exigir una prestación con contenido económico.<sup>2</sup>

**DÉCIMO:** Que, asentado lo anterior, aparece que los títulos ejecutivos fundantes de la presente acción, dan cuenta, cada uno de ellos, de una obligación de dinero a que se ha obligado el deudor para con el acreedor, y que, según se lee del párrafo tercero de ellos, se refieren a un mutuo o préstamo, de manera que, en principio, cumplirían con los requisitos y estructura para ser considerados como títulos de crédito, según se señaló en las motivaciones precedentes, en cuanto se trata de documentos que contienen una declaración que genera una obligación para el declarante, en cuanto satisfacer al deudor en una determinada suma de dinero.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, lo anterior, es concordante con lo que la doctrina ha definido como *pagaré*, respecto del cual ha señalado que se trata de “... un título de crédito que contiene una prestación consistente en pagar una suma de dinero” y “... que permite a una persona reconocerse como deudora de otra de una cantidad determinada o determinable de dinero...”, en la cual “... basta la declaración instrumental del suscriptor que confiesa adeudar y se obliga a pagar...”<sup>3</sup>, de manera tal que, y teniendo el carácter de tal, no se avizora el vicio invocado por la ejecutada, en cuanto no ser aplicables los intereses establecidos en la Ley 18.010 a los títulos ejecutivos hechos valer en su contra, cuestión que obliga a rechazar la excepción opuesta.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, luego, la parte ejecutada invoca como excepción la del número 4 del artículo 4646 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, ella, fundado, según se señaló, en primer lugar, en no cumplir la demanda el requisito de armonía en relación a los títulos en que se sustenta la ejecución. En cuanto al pagaré N° 269296, refiere que el actor señala que, por el incumplimiento de la cuota de septiembre de 2021, hace exigible el total de lo adeudado, y que lo mismo ocurre con el pagaré N° 269435, respecto del cual se señala que llegada la fecha del vencimiento correspondiente a septiembre

<sup>1</sup> SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo; DERECHO COMERCIAL, Tomo II; 5° Ed., Jurídica de Chile; Santiago, 2008, p. 15.

<sup>2</sup> SANDOVAL LÓPEZ, op. cit., p. 21 ss.

<sup>3</sup> SANDOVAL LÓPEZ, op. cit., p. 205.



de 2021, el deudor no dio pago a esa obligación, y nuevamente el demandante hace exigible el total de lo adeudado. Agrega que se ha desconocido las dos cuotas pagadas, reconocidas al fijar en septiembre de 2021 como la primera cuota incumplida, además de solicitarse el despacho por una cifra superior a la adeudada, que incluye intereses que habían sido incorporados en cada cuota, generando una confusión completa de la demanda, sin que se cumpla el requisito de armonía de éste con el título en que se sustenta la ejecución, correlación, coincidencias, armonía, entre demanda y título fundante, tornándose inepto el libelo

**DÉCIMO TERCERO:** Que, luego, funda, la excepción invocada, en la característica del título ejecutivo, por el cual este se constituye en una garantía para el ejecutado en la medida que sólo en virtud de ciertos presupuestos legales se puede iniciar en su contra la ejecución, en particular, y en relación a los artículos 438 y 441 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la exigencia de liquidez del título presentado a cobro, por parte del tribunal, sin que el acreedor pueda hacerlo de manera anticipada, ni menos a capitalizar los intereses y otros conceptos en el pagaré, habiendo, el demandante, en lo expositivo, solicitado el pago de \$416.154.879, más intereses correspondientes, existiendo una clara dicotomía entre la exposición de los hechos y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal, que tornan inepto el libelo, razón por la cual solicita el acogimiento de la presente excepción.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la excepción en comento, ella ha sido entendida, o es concurrente, cuando existen errores o faltas que contenga la demanda, de tal entidad, que la hagan ininteligible, por carecer de algún requisitos en el modo de plantearla, ininteligibilidad que, debe ser de tal magnitud, que perjudique a la parte contraria en su derecho a la defensa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, y teniendo en consideración, únicamente, los argumentos esgrimidos por la ejecutada para fundar la excepción indicada, ella deberá ser rechazada, desde que, y en relación a la primera alegación, y más allá de lo pretendido por la actora en relación a la época de la mora, la exigibilidad de la obligación, y el monto demandado, cuestiones que pueden ser objeto de otras alegaciones, no se vislumbra errores o faltas de aquellos que hacen ininteligible, o defectuoso, de tal manera el escrito de demanda, que impida al demandado poder contestarlo, o entenderlo de su sola lectura, lo que ha podido realizar, al tenor de las alegaciones planteadas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto al segundo sustento de la presente



excepción, y teniendo presente el mismo razonamiento, más allá de que pueda estar o no de acuerdo la parte ejecutada con la forma e intereses calculados y pretendidos por la ejecutante, la vía legal no es la del número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, desde que no se desprende, de dichas alegaciones, la concurrencia de ininteligibilidad necesaria para acceder a lo pedido.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en tercer lugar, de manera subsidiaria, también, la ejecutada opone a la ejecución la excepción del número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esta es, el pago de la deuda, y en particular, el pago parcial de la misma, señalando que la parte demandante, en su escrito de demanda, ha reconocido el pago de la primera cuota de que dan cuenta los pagarés de autos, por un total de \$29.725.349.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como se señaló en su oportunidad, y consta en el número 4° de lo expositivo de la presente sentencia, la ejecutante reconoce como efectivo que el ejecutado procedió con el pago de la primera cuota estipulada en cada uno de los pagaré, con vencimiento en marzo de 2021, allanándose a la excepción de pago parcial, por la suma de \$29.725.349, de manera que aquella será acogida, hasta dicho monto, como se dirá.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el resto de la prueba rendida, en nada altera lo razonado y concluido.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes del Código Procedimiento Civil; y artículo 1698 del Código Civil; y artículos 1 y siguientes de la Ley 18.010, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la excepción de **nulidad de la obligación**, establecida en el número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por los ejecutados **PABLO ANTONIO PADILLA SUTTER** y **SANTA ANA SPA**, en contra de **PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, a folio 28.

II.- Que **se rechaza** la excepción de **ineptitud del libelo**, establecida en el número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por los ejecutados **PABLO ANTONIO PADILLA SUTTER** y **SANTA ANA SPA**, en contra de **PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, a folio 28.

III.- Que **se acoge, de manera parcial**, la excepción de **pago de la deuda**, establecida en el número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por los ejecutados **PABLO ANTONIO PADILLA SUTTER** y **SANTA ANA**



**SPA** en contra de **PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, a folio 28, hasta por la suma de \$29.725.349, que deberá ser rebajada de la suma demandada, de manera oportuna, y tenida en consideración a la época de efectuar la respectiva liquidación del crédito, teniendo en consideración el pago dentro de plazo legal, para el cálculo de los respectivos intereses y reajustes.

**IV.-** Que se ordena seguir adelante con la ejecución, hasta el íntegro pago de lo adeudado, más intereses y costas, con exclusión de la cantidad señalada en el número anterior.

**V.-** Que, habiéndose acogido parcialmente una de las tres excepciones opuestas, y atento a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, las partes deberán hacerse cargo del pago de las costas de la causa de manera proporcional.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**Rol C-2235-2021**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Chillán, a **cinco de julio de dos mil veintidós**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>